

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 909/1961, de 31 de mayo, por el que se concede el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío a los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan determinadas circunstancias.**

Como consecuencia de pasadas campañas se han premiado los méritos contraídos por quienes defendieron a la Patria y sus tradiciones, concediéndose el empleo honorífico de Teniente una vez alcanzada su edad de retiro.

La Guerra de Liberación volvió a poner de relieve las virtudes de nuestra raza, así como la abnegación, heroísmo y espíritu de sacrificio de quienes tomaron parte en ella, que posteriormente han demostrado su amor al servicio de las armas, pues, pese a las ocasiones que tuvieron de separarse del mismo para dirigir sus actividades a la vida civil, prefirieron continuar en él.

Las sucesivas reorganizaciones de los Ejércitos y las consiguientes reducciones de plantillas, unido al hecho de que los cuadros de Suboficiales están cubiertos con el personal de las mismas edades han impedido a muchos de ellos, que consagraron sus mejores años a la Patria y a sus fuerzas armadas, poder alcanzar durante su servicio activo la categoría de Oficial, meta de sus legítimas aspiraciones, por corresponderles antes el retiro por edad en los empleos de Suboficial.

En su virtud, y a fin de dar satisfacción moral a quienes defendieron a la Patria en momentos críticos de su historia y demostraron posteriormente su constancia y amor al servicio de las armas, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede el empleo honorífico de Teniente o Alférez de Navío de sus respectivas Armas o Cuerpos a todos los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro reúnan las condiciones que se especifican en el artículo segundo, sin que ello suponga variación de su carácter de retirado.

**Artículo segundo.**—Tendrán derecho a acogerse a los beneficios del artículo anterior los Suboficiales que al alcanzar la edad de retiro forzoso, estando en servicio activo, se encuentren en posesión de:

La Medalla de la Campaña de la Guerra de Liberación por participación activa en ella (vanguardia).

La Cruz de la Constancia en el servicio, en cualquiera de sus tres categorías, conseguidas en servicio activo.

**Artículo tercero.**—Podrán asimismo acogerse a los beneficios de este Decreto los Suboficiales ya retirados que posean la Medalla de la Campaña citada, estén bien conceptuados y hayan prestado, como mínimo, veinte años de servicio activo.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se aprueban las normas reguladoras de los Impuestos Directos en la Provincia de Sahara.**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del artículo quinto del Decreto de 23 de marzo de 1961, sobre Presupuesto de la Provincia de Sahara

para el corriente año, esta Presidencia del Gobierno se ha servido aprobar las normas reguladoras de los Impuestos Directos en la citada Provincia conforme al texto que figura a continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### NORMAS REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS DE LA PROVINCIA DE SAHARA

#### CAPITULO PRIMERO

#### Impuesto sobre los rendimientos del trabajo

**Artículo 1.º** Son objeto de este impuesto las retribuciones obtenidas por el trabajo personal.

**Art. 2.º** Están sujetos al pago de este impuesto:

a) Los funcionarios públicos civiles y militares de todos los ramos de la Administración en situación activa, los jubilados, retirados, pensionistas, los empleados particulares que actúen al servicio de cualquier empresa individual o social, los Presidentes, Vocales y empleados de las Corporaciones administrativas.

b) Quienes ejerzan funciones oficiales, aunque sus remuneraciones, en todo o en parte, no se retribuyan por cuenta de caudales públicos.

c) Quienes en posesión de cualquier título académico o sin él ejerzan su profesión libremente.

d) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración o de Juntas análogas que rijan actividades de sociedades mercantiles.

e) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados y delegados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Cajas de Ahorro, Corporaciones, casas de comercio y toda clase de empresas individuales y sociales.

f) Los socios gestores de las Compañías colectivas, de las comanditarias y de las denominadas de responsabilidad limitada, en cuanto perciban asignaciones de las mismas por título distinto del de meros partícipes en los beneficios.

g) Los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género y bajo cualquier nombre de bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado e).

h) Quienes reciban acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de sociedades, siempre que este acto no resulte gravado por el Impuesto sobre Beneficios de empresas o por el de Rendimientos del Patrimonio.

i) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén especificados en los apartados anteriores.

**Art. 3.º** Constituyen la base de imposición todos los sueldos, sobresueldos, asignaciones de rescisión, gratificaciones, pensiones, indemnizaciones, gastos de representación, premios, honorarios, asignaciones por constancia graduadas por períodos de tiempo, retribuciones de toda índole y, en general, cuantos emolumentos sean percibidos a título de remuneración de servicios o trabajos personales por los contribuyentes enumerados en el artículo anterior.

Estas bases se fijarán conforme a las siguientes reglas:

1.º Los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento se acumularán para cada contribuyente a fin de fijar la base, aunque correspondan dichos rendimientos a destino o funciones distintas siempre que se hallen incluidos en el mismo apartado del artículo segundo.

2.ª Cuando las personas naturales o jurídicas obligadas a declarar remuneraciones por ellas satisfechas y a retener el importe del impuesto abonen aquellas remuneraciones íntegramente, sin deducción de gravamen, se entenderá por base impositiva la suma de las remuneraciones realmente satisfechas más el importe de su impuesto, y esa suma será la base total impositiva a la cual habrá de aplicarse, en su caso, el coeficiente reductor establecido en la regla cuarta del presente artículo.

3.ª Los Notarios tributarán en orden al número de folios autorizados de su protocolo, sobre la estimación de un rendimiento líquido de treinta pesetas por cada uno de ellos.

4.ª Los rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento de los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), e) e i) del artículo segundo estarán sujetos a los coeficientes reductores que figuran en el siguiente cuadro para fijar la base líquida imponible:

De 40.000 a 60.000 pesetas anuales	...	...	0.40
De 60.001 a 80.000 »	»	»	0.50
De 80.001 a 100.000 »	»	»	0.60
De 100.001 a 150.000 »	»	»	0.80
De 150.001 en adelante »	»	»	1.00

A estos efectos se considerarán rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento la totalidad de los ingresos de los contribuyentes incluidos los apartados b) e i).

5.ª La totalidad de los ingresos que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y g) del artículo segundo sufrirán como reducción para determinar la base líquida imponible las cantidades satisfechas por ellos a su personal, debidamente justificada, y sobre las cifras que resulten se reducirá el 50 por 100. Esta última deducción no podrá ser superior a 60.000 pesetas.

6.ª Los titulares de familia numerosa gozarán en orden a la exacción de este impuesto de los siguientes beneficios:

a) Los titulares de primera categoría (de cuatro a siete hijos solteros, menores de veintitrés años, sin ingresos propios, o mayores incapacitados para el trabajo) cuando sus ingresos por renta de trabajo no excedan de 60.000 pesetas anuales, exención total. Si superan la cifra señalada y no la de 150.000 pesetas, reducción del 50 por 100 de las cuotas correspondientes. Si los ingresos computados de ambos cónyuges no exceden en conjunto de 90.000 pesetas anuales, exención total; si son superiores a 90.000 pesetas sin exceder de 200.000 pesetas, reducción del 50 por 100 de las cuotas.

b) Los titulares de segunda categoría (de ocho a once hijos) cuando sus ingresos no excedan en conjunto de pesetas 200.000, computados los de ambos cónyuges, exención total.

c) Los titulares de la categoría de honor (más de doce hijos), exención total, cualquiera que sea el importe de su renta de trabajo.

Los titulares de familia numerosa que reúnan las condiciones necesarias para gozar de los beneficios expresados deberán solicitar la concesión de los mismos de la Delegación de los Servicios Financieros, la cual someterá al acuerdo del Gobernador general la resolución pertinente. Estos beneficios permanecerán inalterables por todo el año natural a que se refiera su concesión, siendo renovables en su caso al término del mismo en el plazo de cuatro meses.

Art. 4.º Los tipos impositivos serán los siguientes:

a) Las bases líquidas resultantes de la aplicación de las reglas cuarta y quinta del artículo anterior se gravarán al 15 por 100.

b) Las asignaciones de cualquier clase que perciban con carácter eventual los contribuyentes incluidos en el apartado a) del artículo segundo, cualquiera que sea su cuantía, tributarán al 8 por 100. Se exceptúan de esta regla las dietas y gastos de locomoción percibidos con motivo de desplazamientos.

c) Las cantidades que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b) y e) del artículo segundo, como dietas motivadas por desplazamientos, tributarán al tipo del 4 por 100. Las que perciban que correspondan efectivamente a gastos de locomoción estarán exentas.

d) Todas las percepciones de los contribuyentes comprendidos en el apartado d) del artículo segundo, cualquiera que sea su cuantía y clase, se gravarán al 20 por 100.

e) Las asignaciones de cualquier clase que perciban con carácter eventual los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo segundo tributarán al 12 por 100.

f) Las percepciones que correspondan por su trabajo personal a los contribuyentes comprendidos en el apartado f) del artículo segundo se gravarán al tipo del 15 por 100, cualquiera que sea la índole del trabajo y la clase de percepción.

g) El importe de la remuneración a que se refiere el apartado h) del artículo segundo se gravará al tipo del 10 por 100 del valor que representen los títulos recibidos.

h) La cuota líquida resultante para el Tesoro de la aplicación del tipo impositivo del 15 por 100 establecido en el párrafo a) del presente artículo se reducirá en la cuantía necesaria para que los ingresos líquidos del contribuyente no lleguen a ser inferiores a 40.000 pesetas anuales. Cuando al pasar de la aplicación de un coeficiente reductor a otro, conforme a lo establecido en la regla cuarta del artículo tercero, resulte para el contribuyente un ingreso líquido inferior al máximo que se obtenga de la aplicación del coeficiente reductor inmediato anterior, se reducirá la cuota resultante para el Tesoro en la cuantía necesaria para respetar aquel máximo.

i) Cuando la base tributaria se refiera a un período inferior a doce meses, al aplicar la regla cuarta del artículo tercero se considerará proporcionalmente aumentada para determinar el coeficiente reductor aplicable.

Art. 5.º Las personas naturales o jurídicas que satisfagan cantidades sujetas al presente impuesto vendrán obligadas a retener el importe del mismo para su ingreso en la Hacienda provincial. El retentor tendrá la consideración jurídica de depositario del impuesto.

La Administración liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer toda clase de haberes y emolumentos sujetos al impuesto.

Los contribuyentes directos y las personas naturales o jurídicas que hayan retenido el impuesto vendrán obligadas a presentar en las oficinas de la Delegación de los Servicios Financieros, dentro del mes siguiente al término de cada trimestre natural, declaración jurada del importe del impuesto devengado o retenido en dicho período.

Los contribuyentes comprendidos en los apartados b), c) y g) del artículo segundo deberán llevar un libro de ingresos debidamente requisitado, adaptado a sus respectivas actividades, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por sus trabajos profesionales.

Los contribuyentes incluidos en los apartados b) y c) del referido artículo harán efectivo el importe de la factura o minutos de sus honorarios precisamente contra recibo extendido de un libro talonario, sellado por la Delegación de los Servicios Financieros en el trepado de todos sus folios. Las matrices de este libro podrán ser consultadas por los agentes de la Administración. Si las multas que reglamentariamente correspondieren imponer por la Delegación de los Servicios Financieros por incumplimiento de estos preceptos fueran notoriamente insuficientes para sancionar la infracción en relación con la importancia del caso, el Gobierno General podrá autorizar la elevación de estas multas hasta el décuplo.

En los casos en que los contribuyentes no presenten sus declaraciones o no faciliten su comprobación, o, aun facilitándola, tenga la Administración dudas acerca de su exactitud o garantías, podrá acordar la Delegación de los Servicios Financieros que sea el Jurado de Estimación el que establezca las bases impositivas.

La no presentación de declaraciones privará al contribuyente retentor, en su caso del derecho a alzarse contra los fallos del Jurado.

El ingreso de las cuotas del impuesto liquidadas se verificará en la Delegación de los Servicios Financieros en la misma fecha en que se presente la declaración, considerándose este ingreso como a cuenta de la liquidación definitiva.

Los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo podrán solicitar que el impuesto les sea liquidado por el procedimiento de convenios con agrupaciones homogéneas de contribuyentes. En tal caso la Delegación de los Servicios Financieros adoptará el acuerdo consiguiente, estableciendo:

a) La base imponible o cuota global para el conjunto de contribuyentes acogidos al convenio.

b) Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes.

c) Reglas para establecer la tributación aplicable a las altas y bajas producidas durante el período de vigencia con respecto absoluta a la voluntariedad del convenio.

d) Procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados por aplicación indebida de las reglas de distribución.

e) Garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas.

f) Cualesquiera otras normas que considere necesario.

Los contribuyentes que hubieren formulado en el momento oportuno su renuncia a registrarse por el sistema de convenio se-

guirán sometidos a las normas ordinarias del impuesto. Sus elementos tributarios y las bases por ellos declaradas serán investigadas y comprobadas por la Inspección conforme a las disposiciones vigentes.

Los contribuyentes gravados con arreglo a las normas de un convenio no serán objeto de actuación inspectora posterior por los conceptos tributarios y períodos comprendidos en el mismo, y quedarán eximidos de cualquier obligación no ratificada expresamente.

CAPITULO II

Impuesto sobre el Rendimiento del Patrimonio

Art. 6.º Es objeto de este impuesto el rendimiento fijo o variable del patrimonio mobiliario o inmobiliario prestado, arrendado o invertido en alguna empresa que actúe en la Provincia de Sahara, hallándose comprendidos:

1.º Los intereses de los títulos u obligaciones emitidos por Sociedades mercantiles o por las Corporaciones de derecho público, así como las primas de amortización de tales valores.

2.º Los intereses de préstamo, estén o no garantizados, y las ganancias de créditos pactados formalmente sin interés.

3.º Los dividendos y demás ganancias de toda índole obtenidos como consecuencia de la posesión de acciones, participaciones, partes de fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro título jurídico análogo en virtud del cual se reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una renta variable o fija por distribución de los beneficios sociales de cualquier empresa.

4.º Las cantidades percibidas por el arrendamiento de negocios, cosas, bienes muebles e inmuebles, siempre que éstos se encuentren situados dentro de la provincia.

Art. 7.º Se declaran exentos los intereses de los préstamos que realicen normalmente los Bancos o banqueros. No lo estarán los de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por tales establecimientos.

Art. 8.º Están obligados al pago de este impuesto los perceptores de los intereses, dividendos, participaciones, beneficios o rendimientos, pero las personas o entidades que los satisfagan deberán retener su importe e ingresarlo en la Hacienda de la provincia, salvo en el caso de inmuebles arrendados, cuya obligación de ingreso corresponde al propietario.

Art. 9.º El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

a) Los intereses y rendimientos fijos de toda clase especificados en los números primero y segundo del artículo 6.º, el 20 por 100.

b) Los dividendos y participaciones en general a que se refiere el número tercero del artículo 6.º, a los tipos que figuran en la siguiente escala:

Más de	Sin exceder de	Tipos de gravamen
Por 100	Por 100	Por 100
—	4	6
4	5	7
5	6	9
6	7	11
7	10	13
10	14	16
14	20	20
20	25	24
25	—	28

Los dividendos y participaciones variables en general que perciban los socios colectivos de las Sociedades colectivas y comanditarias, así como los perceptores de cualesquiera otras participaciones en los beneficios de comunidades de bienes, negocios o empresas no especificados anteriormente, tributarán al 7 por 100.

El importe del arrendamiento de negocios, cosas o bienes muebles a que se refiere el número cuarto del artículo 6.º se gravará al tipo del 16 por 100 sobre la totalidad. Si se trata de bienes inmuebles arrendados la base será el 75 por 100 de su renta bruta y el tipo de gravamen será el indicado del 16 por 100.

Cuando las bases de este impuesto se declaren o su importe sea satisfecho libre del mismo se incrementarán aquellas bases en la cuantía necesaria para que, deducido el impuesto, dé la cantidad efectivamente abonada a los interesados.

Art. 10. En los casos de créditos pactados formalmente sin interés se estimará que esos créditos o préstamos devengan como mínimo el interés legal del dinero, aunque no exista pacto expreso de no devengo de interés o el estipulado sea inferior al legal.

El impuesto se devengará desde la fecha en que se acuerde la distribución de dividendos o participaciones y desde el vencimiento de los intereses.

Art. 11. Las personas o entidades que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena intereses, rentas, dividendos o ganancias de cualquier clase sujetas a este impuesto quedan obligadas:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe del impuesto.

2.º A presentar dentro del mes siguiente a aquel en que los intereses o participaciones sean exigibles una declaración jurada haciendo constar las cuotas del impuesto retenidas.

3.º A efectuar el ingreso en la Delegación de los Servicios Financieros de las cuotas retenidas en la misma fecha en que fuese presentada la declaración.

Art. 12. Los Notarios y encargados de los Registros de la Propiedad y Mercantil comunicarán a la Delegación de los Servicios Financieros relación de las sociedades cuya constitución, modificación o extinción hayan autorizado o inscrito durante el mes anterior, así como los datos pertinentes para el conocimiento y comprobación de las bases del impuesto, según resulte de documento autorizado o inscrito por dichos funcionarios.

Art. 13. La Administración podrá, siempre que lo estime necesario, comprobar la exactitud de las declaraciones y tomar nota por medio de sus agentes sobre los libros de contabilidad y a la vista de toda clase de antecedentes de cuantos datos concierdan a la exacción de este impuesto.

Art. 14. En los casos de incumplimiento de las obligaciones que este capítulo impone a los contribuyentes o de resistencia de éstos a los requerimientos legítimos formulados por los agentes de la Administración encargados de la investigación y vigilancia fiscal el Jurado de Estimación fijará las bases impositivas, reservando los fundamentos de su acuerdo y cuidando de que en esta clase de estimaciones no salgan perjudicados los intereses de la Administración provincial.

En todos los casos la falta de presentación de las declaraciones y la resistencia del obligado a presentarlas se corregirá automáticamente por la Administración con multas, quedando además facultada para liquidar y cobrar el tributo con arreglo a los datos que pueda procurarse por otros medios.

CAPITULO III

Impuesto sobre beneficios de empresas

Art. 15. Son objeto de este impuesto los rendimientos reales o presuntos obtenidos en la provincia de Sahara mediante actividades económicas de todas clases desarrolladas por organizaciones unitarias en que colabore el capital y el trabajo con fines de lucro.

Art. 16. No estarán sujetas a este impuesto las empresas que tengan reconocida por Ley o por contrato solemne con el Estado la exención del mismo y aquellas extranjeras a quienes se les reconozca este derecho en virtud de obligaciones de carácter internacional.

Art. 17. Están sujetas a tributar por este impuesto las personas naturales o jurídicas constituidas en empresa de cualquier género que persigan lucro en la provincia, sean nacionales o extranjeras, que se dediquen a actividades comerciales, industriales, mineras, agrícolas, ganaderas o de cualquier otro orden.

Art. 18. Constituyen la base de este impuesto los beneficios netos, presuntos o reales, obtenidos en la provincia en el período de imposición.

A las empresas individuales cuyo volumen de operaciones no exceda de 100.000 pesetas anuales se le determinará su base impositiva por el procedimiento de evaluación global.

Las empresas cuyo volumen exceda de dicho importe podrán acogerse voluntariamente al régimen de evaluación global, y, en su defecto, se determinarán sus bases impositivas individualmente mediante las comprobaciones reglamentarias, o en su caso serán establecidas por el Jurado de Estimación.

Art. 19. El período impositivo será el año natural. Como excepción las empresas en casos justificados podrán solicitar de la Delegación de los Servicios Financieros la necesaria autorización para comenzar el ejercicio económico a efectos fiscales el día 1 de un mes distinto al de enero; dicho ejercicio económico, a efectos fiscales, terminará cuando se cumplan los doce meses, y los contribuyentes que hayan sido autorizados a este ejercicio especial dispondrán de los plazos reglamentarios para

el cumplimiento de sus deberes tributarios a partir de la terminación de dicho período.

Art. 20. La determinación del beneficio neto se obtendrá deduciendo de la suma de los ingresos brutos de la empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa o del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para obtener dichos ingresos, siempre que aquellos gastos no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo.

Se considerarán beneficios los aumentos de capital que se contabilicen, aunque tengan por origen la plusvalía o aumento de valor de los elementos del activo.

También se considerarán beneficios las cantidades destinadas a reservas.

No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales.

Serán deducibles como gastos a efectos de este impuesto los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de Sociedades limitadas y de los miembros del Consejo de Administración o Juntas análogas percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la empresa y no excedan del 10 por 100 de los beneficios de que han de ser deducidos.

Hasta el límite de hasta otro 10 por 100 de los beneficios serán deducibles como gastos las participaciones de los Gerentes, Gestores o Administradores que no hayan sido comprendidas entre los mencionados en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducibles en lo que no exceda del 10 por 100 de los sueldos fijos de dicho personal.

Las deducciones a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo se estimarán cuando fueran obligatorias para la empresa por contratos, preceptos de Estatutos u ordenanzas.

Cuando lo acuerde la Delegación de los Servicios Financieros el Jurado de Estimación podrá fijar los datos fiscales determinantes del impuesto para contribuyentes aislados o grupos homogéneos de contribuyentes, cualquiera que sea la situación en que se encuentre la gestión del impuesto. En este caso servirán de base esos datos a la Administración para practicar las liquidaciones a los contribuyentes y a la Inspección para desarrollar su cometido, prescindiendo entonces de los datos aportados por el contribuyente que no ofrezcan garantía de veracidad.

También fijará los datos o bases fiscales de contribuyentes individualizados, cuando así lo acuerde la Delegación de los Servicios Financieros, si de la actuación de la Inspección no pueden obtenerse elementos de juicio suficientes para practicar las liquidaciones por falta de colaboración del contribuyente, por carencia de medios documentales de prueba o porque éstos no ofrezcan garantías de veracidad.

Art. 21. Se entenderá por capital de una empresa:

- a) Tratándose de sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas.
- b) En los demás casos, la diferencia entre el importe del activo real del negocio y sus obligaciones para con terceros.

Art. 22. Todas las empresas satisfarán en concepto de cuota mínima, dentro del primer trimestre del año en que se liquide el impuesto, el 25 por 100 de la cuota total que le haya sido liquidada en el año anterior o el 6 por 1.000 de su capital, si resultara mayor.

Las empresas que realicen contratos de obras, servicios o suministros satisfarán la cuota mínima del 2,60 por 100 sobre el importe de las cantidades que perciban por la ejecución de dichos contratos. De esta cuota se deducirá en todo caso la que hubiere ingresado en aplicación del párrafo anterior.

Art. 23. Todas las empresas naturales o jurídicas sujetas a este impuesto vienen obligadas a presentar una declaración jurada anualmente, por triplicado, dentro de los seis primeros meses de cada año, comprendiendo la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Esta declaración contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social.
- Domicilio de la empresa.
- Relación detallada de todas y cada una de las actividades que desarrolla.
- Lugar o lugares donde se desarrollan dichas actividades.
- Capital.
- Producto íntegro obtenido.
- Gastos deducibles.
- Beneficio neto.
- Cuotas deducibles.

Se acompañarán además los siguientes documentos:

- Balance del ejercicio.
- Copia de la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Detalle de la cuenta de gastos generales.
- Detalle de las contribuciones satisfechas.
- Memoria del ejercicio.

Las declaraciones serán presentadas por los contribuyentes en las oficinas de la Delegación de los Servicios Financieros, que devolverá uno de los ejemplares, sellado al contribuyente. Posteriormente se remitirá otro de los expresados documentos a la Inspección para su comprobación.

Art. 24. Para obtener la cuota de este impuesto se aplicará el tipo impositivo del 20 por 100 al beneficio neto de la empresa, deducido con arreglo a las normas del artículo 20 anterior. De esta cuota se deducirá la cuota mínima que haya prevalecido y satisfecho conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

También se deducirá de la cuota la parte de la misma proporcional al 80 por 100 de los dividendos o participaciones en los beneficios de otras empresas incluidos en el beneficio neto.

Art. 25. A solicitud del contribuyente podrá acordar la Delegación de los Servicios Financieros el fraccionamiento del pago de este impuesto en las condiciones siguientes:

Hasta completar el 50 por 100 de la liquidación, teniendo en cuenta la cantidad ya ingresada por cuota mínima en el primer trimestre, deberá ser ingresado en el plazo dado para efectuar el ingreso.

El otro 50 por 100 podrá aplazarse hasta la fecha límite del 15 de diciembre de cada año, previo afianzamiento de su pago por un Banco y devengando el interés del 4 por 100 por el período de tiempo demorado.

Cuando el contribuyente obtenga este aplazamiento podrá anticipar el ingreso si lo desea, y en ese caso se liquidará el interés del 4 por 100 solamente hasta la fecha en que se efectúe el pago.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones comunes

Art. 26. La falta de presentación de las declaraciones oportunas dentro de los plazos establecidos o el incumplimiento de las normas reglamentarias dictadas para los diferentes impuestos se sancionará por la Delegación de los Servicios Financieros con multas de 100 a 500 pesetas. En casos de lesión grave para los intereses de la Hacienda por incumplimiento de los preceptos fiscales podrá el Gobernador general, a propuesta de la Delegación de los Servicios Financieros, aumentar hasta el décuplo las citadas sanciones.

Siempre que no se establezcan otros plazos toda liquidación de cuotas deberá ser ingresada dentro de los quince días siguientes a su notificación, transcurridos los cuales sin haberlo efectuado será incrementada automáticamente con el 10 por 100 de su importe. Transcurrido que sea un mes sobre aquel plazo sin haber sido ingresada la liquidación el recargo se elevará automáticamente al 20 por 100 y se procederá a ejecución contra los bienes del deudor por vía de apremio.

Art. 27. La Delegación de los Servicios Financieros queda autorizada para conceder prórroga para que los contribuyentes presenten las declaraciones en casos plenamente justificados. La demora que se produzca en el ingreso del impuesto por este motivo devengará el interés del 4 por 100.

Art. 28. La presente ordenación de impuestos directos entrará en vigor el día 1 de julio de 1961, aplicándose a todas las liquidaciones que corresponda practicar normalmente a partir de dicha fecha por cuotas devengadas o cuya liquidación deba efectuarse normalmente a partir de la misma.

Art. 29. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las normas de aplicación de los impuestos comprendidos en la presente Orden.

Art. 30. Quedan derogados para la provincia de Sahara, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los artículos 1.º al 89, ambos inclusive, del Reglamento de Impuestos Directos, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de marzo de 1954, y demás disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exacción de los Impuestos de transmisión de bienes y de valores y del timbre en la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el último punto del artículo sexto del Decreto 598/1961, de 23 de marzo del